

Nº 28

ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 113, de 13 de mayo de 2005.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas sanitarias y condiciones en que se desarrollan las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos en el término municipal de Los Molinos, regulando todas aquellas actividades relacionadas con ellos en el marco competencial municipal. El incumplimiento de cualquier de estas normas será objeto de sanción, y, en su caso, del desalojo de los animales y/o del cierre, parcial o total de la actividad.

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1

La presencia de animales en el término municipal queda condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de mantenimiento.

Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Las actividades comerciales de producción de servicios relacionadas con los animales deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza y disponer de la preceptiva autorización municipal, estando sujetas permanentemente a la inspección de los servicios técnicos municipales.

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Los Molinos se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/ 1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la ley 1/2000 de modificación de la Ley

1/1990 de Protección de Animales Domésticos y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 2: Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativo o de otra índole, no pudiendo en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía. es aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción pro parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquél que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.

8. Perro guía. es aquél del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todo los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

Artículo 3.

Se prohíbe con carácter general las granjas de explotación ganadera, la cría y estabulación de todo tipo de ganado o animales en la zona establecida como urbana en la normativa de clasificación urbanística así como su circulación en manada por el mencionado tipo de suelo.

Igualmente queda prohibida en todo el término municipal, con carácter general, la tenencia o alojamiento de animales de renta, es decir destinados a la producción de recursos para su propietario, en el interior de las viviendas.

El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

Artículo 4

La Autoridad Municipal podrá ordenar la captura y retirada, al lugar que determine, de los animales que no cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 5

Los facultativos y clínicas veterinarias que tengan conocimiento de la existencia de brotes de zoonosis cumplimentarán las obligaciones sanitarias establecidas por las Autoridades competentes y los comunicarán de inmediato a las Autoridades Municipales.

Artículo 6

El trato que reciban los animales estará regido, en todo caso, por criterios humanitarios. En consecuencia queda prohibido:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, voluntad de su dueño o necesidad ineludible y se realiza por métodos eutanásicos por técnico competente para ello.

b) Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los veterinarios en caso de necesidad clínica, exigencia funcional o razón estética.

c) Maltratarlos o someterlos a cualquier práctica que pueda causarles sufrimiento o daños injustificados.

d) La utilización del encañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para la sacrificio de animales destinados al consumo o la obtención de algún producto útil para el hombre, o de los animales de compañía, en contra de las prescripciones legales.

e) La realización de actos públicos o privados de peleas de animales, así como espectáculos, no regulados legalmente, que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento injustificados.

f) Su utilización en teatros, salas de fiestas, circos, filmaciones o cualquier otra actividades similar siempre que ello suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.

g) Incitar a los animales contra las personas, vehículos u otros animales.

h) Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

i) Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.

Artículo 7

En base a los mismos criterios, no se autorizan las siguiente actividades.

a) la venta de forma ambulante o en mercadillos de cualquier clase de animal vivo.

b) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) La venta de animales a menores de 14 de años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

e) Mantener permanente atados a los perros.

Artículo 8

Queda prohibido y será sancionado por la Autoridad Municipal competente, el abandono de animales y el suministrar comida a los animales que permanezcan en esta situación.

Los propietarios de animales que no deseen continuar con su tenencia, así como las autoridades o ciudadanos que tengan conocimiento de la presencia de animales abandonados en el término municipal, lo comunicarán a los servicios Municipales.

Artículo 9

Es obligatorio para los propietarios o tenedores de animales mantener a los mismos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y para a la práctica de sus cuidados y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etiológicas, según raza y especie.

Es obligación del propietario de cualquier animal el proporcionarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Todos los propietarios de perros potencialmente peligrosos deben contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate

de animales, pertenecientes a la especie canina o no, que son calificados como potencialmente peligrosos.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y sociales de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatorio en cada caso.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y en su caso en el registro de animales potencialmente peligrosos, si procediese.

Artículo 10: Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren. Los

animales que causen lesiones a las personas o a otros animales o que sean causas de molestias repetidas o de infracciones a la presente normativa, podrán ser decomisados por los Servicios Municipales actuando bajo inspección de facultativo competente.

Artículo 11: Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Los animales muertos en el término municipal se podrán entregar, cuando su tamaño lo permita, previa introducción y cerrado en bolsas de material impermeable, a los servicios de retirada de residuos sólidos urbanos en forma en que éstos lo establezcan en sus Ordenanzas de gestión. En todo caso, queda prohibido el abandono de animales muertos.

CAPITULO II.- NORMATIVA ESPECÍFICA DE APLICACIÓN EN ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 12

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiendo por “Animal de compañía” aquel que convive con el hombre sin que exista ánimo de lucro en su tenencia.

Artículo 13

Se considerará abandonado el animal de compañía que circule libre por el exterior de las viviendas, pudiendo ser retirados por los Servicios Municipales y siendo competencia de la Autoridad Municipal el determinar su destino final si no son reclamados por sus propietario en el plazo de ocho días si el mismo carece de identificación y de diez días para los que porten identificación, sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Los costos de mantenimiento del animal retirado serán por cuenta de su propietario en el momento de su recuperación.

Queda prohibida la entrada de animales en los locales en que se fabriquen, manipulen o almacenen alimentos, así como en los vehículos destinados al transporte de los mismos.

Del mismo modo, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos dedicados a la venta y consumo de alimentos a excepción de los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 14

No se autorizará el acceso de animales a locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las piscinas de uso público y en los centros de asistencia sanitaria a humanos o de enseñanza en general y en establecimientos plaguicidas.

Se permitirá la entrada de animales en los ascensores de inmuebles teniendo preferencia en su uso y en el derecho a utilizar el ascensor en exclusiva, los usuarios no acompañados de animales cuando coincidan con usuarios acompañados de animales, debiendo éstos últimos proceder a la oportuna limpieza, cuando sea necesario, después de la utilización del ascensor con animales.

Se excluye de estas prohibiciones y preferencias a los perros-guía que acompañan a deficientes visuales.

Artículo 15

Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación, con independencia de su clase o categoría, prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiéndolo señalar visiblemente en la entrada al local.

En cualquier caso, esta prohibición no afectará a los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 16

Será obligatoria la comunicación a los Servicios de Inspección Sanitaria y a los Servicios Municipales, cuando existan indicios de padecimientos contagiosos y cuando una persona o un animal haya sido mordido por un animal de compañía, decidiéndose por los servicios antes citados los controles sanitarios y restricciones de movimientos y traslado así como las actuaciones sanitarias que deben seguirse con el animal mordedor.

De los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 17: Licencia administrativa.

La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Alcalde Presidente, previa acreditación documental de los siguiente requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

c) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

e) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguiente requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 18: Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 día hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I.: teléfono y distrito municipal.

b) Número de licencia administrativa.

c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación reseña, número de documento CITES, fotografía o cualquier otro medio que permita su identificación individual.

d) Lugar habitual de residencia del animal.

e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección y otras que se indiquen.

f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.

g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

2. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Artículo 19: Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medias contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la titularidad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinará que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal a no existir la garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

CAPITULO III.- NORMATIVA SOBRE PERROS

Artículo 20

Serán de aplicación a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales y concretamente a los animales de compañía.

Artículo 21

La elaboración y gestión del censo canino en el término de Los Molinos es responsabilidad municipal.

Los propietarios o poseedores de perros residentes en el término municipal están obligados a la identificación de los mismos al alcanzar los cuatro meses de edad por el procedimiento legalmente establecido en ese momento.

Esta identificación podrá ser llevada a cabo por los servicios municipales o por clínicas veterinarias o por profesionales particulares. En estos últimos casos, aquéllas o estos, estarán obligados a notificar las identificaciones realizadas a los Servicios Municipales en el plazo máximo de ocho días, para la actualización del censo.

Cualquier alta, bajo o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario al Ayuntamiento en el plazo máximo de ocho días después de producirse.

Artículo 22

Será obligación del propietario de los perros residente en el término municipal, su vacunación antirrábica, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario vacunal legalmente establecido. Igualmente será obligación del propietario el asegurar las vacunaciones y tratamiento que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente.

Los servicios autorizados que lleven a cabo la identificación y vacunación de los perros entregarán al propietario la documentación acreditativa de su realización que deberá a su vez ser comunicada al Ayuntamiento y en su caso a los Servicios competentes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23

Solamente se autorizará la circulación canina en la vía pública, parques y jardines o zonas de esparcimiento, de perros debidamente identificados y vacunados y obligatoriamente sujetos a persona responsable mediante cadena o correa resistente de longitud máxima de dos metros. Del mismo modo, la circulación de perros en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc.). En el caso de perros que hayan causado agresiones previamente o así lo requiera su previsible peligrosidad portarán obligatoriamente bozal.

Los agentes de la autoridad competente sancionarán la circulación de los perros que no cumplan estos requisitos procediéndose a su recogida y retención bajo inspección facultativa.

Artículo 24

Los perros retenidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán identificados por los agentes de la Autoridad que comunicarán los hechos al propietario que deberá reclamarlo en el plazo de 72 horas.

En el caso de los perros no reclamados por su propietario o que carezcan de la preceptiva identificación, los Servicios Municipales los ofrecerán, en primer lugar, a la persona que lo entregó o denunció a los Agentes de la Autoridad y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales y en el caso de que los citados no adquieran voluntariamente la propiedad del perro, éste podrá ser vendido previa vacunación e identificación o sacrificado por procedimientos eutanásicos bajo

responsabilidad de técnico competente. En todo caso será de aplicación la Normativa de protección de los animales.

Serán por cuenta del propietario y en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquier de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo.

Artículo 25

Tendrá la consideración de perro-guía de deficientes visuales aquél del que se acredite haber sido adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales en centros nacionales o extranjeros reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos.

Incapacita al perro-guía para su función el presentar signos de enfermedad, el mostrar agresividad, la falta de aseo y, en general, el presumible riesgo para las personas.

El deficiente visual es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones sanitarias de su perro-guía.

El acceso del perro-guía a todos los lugares a los que esta Ordenanza le da derecho no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 26

Los perros guardianes solamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados de la vía pública, no pudiendo acceder al exterior y estando el propietario obligado a advertir de la presencia del perro mediante señalización claramente visible y legible situadas en todos los accesos al recinto vigilado.

CAPITULO IV.- ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 27.

Constituyen actividades relacionadas con los animales de compañía y sujetos a la presente Ordenanza los siguientes: criadero, guardería, comercios de compra y venta, servicios de acicalamiento, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y cementerios de animales.

Estas actividades quedan sujetas a su régimen de autorización, funcionamiento e inspección a la normativa vigente sobre actividades clasificadas sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28

Estas actividades deberán cumplir con los requisitos higiénico sanitarios de aplicación en locales comerciales y además las siguientes condiciones:

Estarán ubicados en edificios independientes dedicados exclusivamente a este fin excepto en las actividades en que se desarrollen exclusivamente actividades de compraventa o servicios de acicalamiento o consultorios o clínicas de animales, que solo podrán desarrollarse en locales situados en planta baja.

Los suelos y paredes de las dependencias, excepto las de uso exclusivamente administrativo, será de material resistente, impermeables de fácil limpieza y desinfección.

Los encuentros de paredes y suelos serán redondeados o en forma de bisel.

Dispondrán de agua corriente de calidad potable y sistema de ventilación adecuado y suficiente.

Se realizarán labores de limpieza, desinfección desinsectación y desratización periódicas y al menos una vez al año desinfección y desinsectación por empresa autorizada.

La autorización municipal especificará el número máximo de animales que simultáneamente pueden albergar estos locales y que estará condicionado por la capacidad del local.

Los locales, situados en planta baja, estarán debidamente insonorizados.

Los residuos sólidos producidos en la actividad se evacuarán diariamente en la forma que se establezca en la Ordenanza de gestión de residuos sólidos.

Se notificará de inmediato a la autoridad municipal sanitaria competente la aparición de cualquier enfermedad zoonótica.

CAPITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 29

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de denuncia por los Agentes de la Autoridad, considerándose infracciones, las tipificadas como tales en la misma.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse por parte de los Servicios Municipales competentes o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio de Los Molinos, reconociéndose como “interesados” en el procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo, a los particulares que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 30

Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, los titulares de las actividades e instalaciones de su ámbito de aplicación, así como los propietarios de los animales que se encuentren en el término municipal.

Artículo 31

La tramitación y procedimiento sancionador se adecuará a la normativa general que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y su desarrollo en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 32: Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para :

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios adoptarán las medias cautelares que consideren oportunas.

Artículo 33: Procedimiento.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del

oportuno expediente, que ser tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 13 y ss del Decreto 245/2000 de 16 de noviembre aprobando el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. (BOCAM 279).

Artículo 34: Competencia y potestad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia, o al Concejal o concejales en que delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto de la siguiente forma:

a) Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves con carácter general, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización de las actividades e instalaciones y de las obligaciones y disposiciones de la presente Ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

- 1.- La venta, donación o cambio de titular, no declaradas, de animales de especies en las que obligatoriamente deban declararse en aplicación a la normativa que regula estas transacciones.
- 2.- La no inscripción de animales en el censo canino municipal y oportuno registro.
- 3.- Dar de comer a animales abandonados.
- 4.- Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- 5.- Las deposiciones de animales en lugares o en condiciones no autorizadas.
- 6.- No limpiar las deyecciones de los animales en los espacios públicos urbanos.
- 7.- Las molestias reiteradas.

8.- Las infracciones a lo especificado en los puntos b) y d) del artículo 6 de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

Se considerará infracciones graves:

- 1.- La reincidencia de las infracciones leves.
- 2.- El desacato o la negativa a facilitar información a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como la entrega de información o documentación falsa o inexacta.
- 3.- Practicar mutilaciones a los animales de forma no autorizada por la normativa en vigor.
- 4.- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria.
- 5.- El mantenimiento de animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- 6.- Incitar a los animales contra personas, vehículos u otros animales.
- 7.- La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.
- 8.- El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en las que se autorizó su funcionamiento.
- 9.- La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- 10.- La no identificación o vacunación obligatorias, de animal, en el caso de que éste hubiera causado alguna agresión leve o si en el reconocimiento veterinario oficial se detecta que padece alguna afección.

c) Infracciones muy graves:

Serán infracciones muy graves.:

- 1.- La reincidencia de las infracciones graves.
- 2.- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su comportamiento normal.
- 3.- Causar la muerte a un animal cuando lo prohíba la normativa de protección de animales y las disposiciones de la presente ordenanza.

4.- El ensañamiento, maltrato, trato vejatorio y agresiones físicas a los animales.

5.- La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

6.- El abandono de los animales.

7.- Mantener permanentemente atados a los perros.

8.- El abandono de animales muertos en condiciones no autorizadas.

9.- El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones, del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que se encuentren en funcionamiento sin disponer de la autorización municipal.

10.- La no identificación o vacunación obligatorias, del animal, en el caso de que éste hubiera causado alguna agresión grave o si en el reconocimiento veterinario oficial se detecta que padece alguna afección grave.

11.- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones en las materias reguladas en la presente Ordenanza.

d) En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideran por la autoridad municipal competente.

Artículo 35

1. Las infracciones calificadas conforme al artículo anterior de la presente ordenanza, podrán ser sancionadas:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 € a 150 €.

b) Las infracciones graves con multa de 151€ a 600 €.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 601€ a 3000 €, desalojo y/o decomiso de los animales y , en su caso suspensión temporal total o parcial o, definitiva igualmente total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

2.-En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) El ensañamiento con el animal.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 36

La imposición de sanciones será potestad del Alcalde pudiendo delegarse en las condiciones que se establecen en la Normativa de Régimen Local.

Artículo 37

El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de las infracciones administrativas y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve en su grado máximo, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza Municipal no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Todo aquel que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad de daño causado al animal.

Artículo 38

La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción y/o, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado para la infracción.

La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

DISPOSICION ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

MODELO DE SOLICITUD DELICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

D/D^a con D.N.I. nº, residente en el Municipio de, con domicilio en, teléfono

Presento la siguiente documentación:

1. Documento de identidad: D.N.I., pasaporte, o similar.
2. Certificado de Antecedentes Penales.
3. Declaración responsable de no haber sido, el solicitante, sancionado por infracciones graves, o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
4. Declaración responsable de no estar privado, el solicitante, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
6. Fotocopia de póliza y último recibo de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros, donde se incluya, expresamente, la cobertura de los riesgos derivados de la tenencia de animales.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos; del Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 60/1999, y por la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia, control y protección de animales

domésticos, con el fin de obtener la licencia municipal que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en vista de lo anteriormente expuesto

SOLICITO:

Me sea concedida la correspondiente licencia administrativa municipal, que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Los Molinos, a de de

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS MOLINOS.

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA LEY 50/1999

D/D^a, con D.N.I. nº, residente en el Municipio de, con domicilio en, teléfono

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

Que no he sido ni estoy actualmente sancionado/a por ninguna infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, ni en ésta ni en ninguna otra Comunidad, dentro del ámbito nacional.

Y para que conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, firmo la presente en Los Molinos, a de
de

Fdo.:

D.N.I. Nº

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE NO ESTAR EL SOLICITANTE PRIVADO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A POSEER ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

D/D^a, con D.N.I. n°, residente en el Municipio de, con domicilio en, teléfono

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

Que no estoy privado/a, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Y para que conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, firmo la presente en Los Molinos, a de
de

Fdo.:

D.N.I. N°